

# **LAS SITUACIONES DE REVISTA DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS**

## **AUTORES:**

Luis Alberto DEVOTO (luis.devoto@gmail.com) – Abogado y Magister en Derecho Administrativo. Profesor en la carrera de grado del Colegio Militar de la Nación y la Universidad de Buenos Aires y profesor en post-grado en la Universidad Abierta Interamericana. Coordinador de la Cátedra de Derecho en el Colegio Militar de la Nación e Investigador Categorizado por la UNDEF. Se desempeña como Secretario Letrado en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Capitán Auditor Emiliano ZITO (emilianozito@hotmail.com)- Abogado y Procurador Universidad Siglo 21- Especialista en Abogacía del Estado- Jefe de la División Justicia, Coordinador del Curso de Preparación del Servicio de Justicia- Profesor Militar Permanente en Colegio Militar de la Nación y Universidad Empresarial Siglo 21. Investigador Categorizado por la UNDEF.

## **RESÚMEN**

En el presente artículo se analizarán las diferentes situaciones de revista en las que puede encontrarse el personal militar, explicando los supuestos que contempla la Ley 19.101, sus efectos jurídicos y la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, y a los fines didácticos, presentaremos un cuadro para facilitar la comprensión de la temática analizada.

**PALABRAS CLAVES:** Ley para el Personal Militar, Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, Situaciones de Revista.

## **1.- INTRODUCCIÓN.**

En el presente artículo analizaremos las diferentes situaciones de revista en las que puede encontrarse el personal militar conforme lo establecido en el Art 38 de la Ley N° 19.101 “para el Personal Militar”, los diferentes supuestos que contempla cada una de ellas y los efectos jurídicos que traen aparejados.

## **2.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las FFAA<sup>1</sup> es la autoridad que originariamente dispone de las Fuerzas Armadas, corre con su organización y distribución conforme las necesidades de nuestra nación tal como lo establece nuestra Constitución Nacional.

Así para desarrollar sus múltiples funciones, tiene la potestad de delegar sus funciones en autoridades subordinadas como ocurre en el cambio de la situación de revista del personal militar del cuadro permanente, facultad que ha sido delegada en los respectivos Jefes de Estado Mayor General de cada una de nuestras Fuerzas Armadas<sup>2</sup>.

## **3.- PERSONAL MILITAR: DISTINCIÓN DE LA LEY**

La ley 19.101 distingue las distintas situaciones de revista y los supuestos que se incluyen como parte de cada una de ellas, teniendo en cuenta la clasificación del personal militar que realizó el legislador al momento de sancionar la norma precitada.

Así del análisis de la misma y para la comprensión de las situaciones de revista

---

<sup>1</sup> El artículo 99 dispone: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: inc. 12 Es Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas”

<sup>2</sup> Decreto N° 721/16, Art 4° —“Deléguese en los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas las siguientes facultades, respecto de sus respectivas Fuerzas: Inc 12. Otorgamiento de las licencias y disposición de los cambios de las situaciones de revista de los oficiales y los suboficiales”.

el personal militar puede clasificarse de la siguiente manera: personal de cuadro permanente en actividad (artículo 38)<sup>3</sup>, el personal de alumnos (artículo 42)<sup>4</sup> y el personal de la reserva incorporada (artículo 43)<sup>5</sup>.

Tomando los postulados elaborados compartimos las definiciones que entienden que se trata de una situación administrativa<sup>6</sup> que tiene una íntima relación con la obligación de prestar servicios dentro de la institución castrense y que se encuentra sometida a la normativa que la rige<sup>7</sup>.

Respecto a las situaciones de revista y por tratarse de personal que no presta servicios en la institución militar, la ley excluye al personal de la reserva fuera de servicio y al personal militar que se encuentra en situación de retiro<sup>8</sup>.

En relación al personal de alumnos, el artículo 42 de la ley dispone, que se *"hallará siempre en situación de actividad, servicio efectivo"*, excluyendo la situación de revista de disponibilidad y pasiva; respecto a su baja de los Institutos de Formación, la misma puede producirse por su solicitud voluntaria o cuando es ordenada por los respectivos Directores, facultad que junto al Alta, Reincorporación y Repetición de cursos es propia de estas autoridades<sup>9</sup>.

El personal de la reserva incorporada, conforme el artículo 43 de la ley, sólo podrá encontrarse en situación de revista en los siguientes casos<sup>10</sup>:

- Servicio efectivo: en los siguientes casos: a) Prestando servicios en las fuerzas armadas u otras organizaciones militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar; b) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años; y c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, hasta dos meses;
- Disponibilidad: cuando estuviera en condición de prisionero de guerra o desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal.
- Pasiva: Cuando se encuentre castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción, o en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución.

#### **4.- SUPUESTOS Y CLASES DE SITUACIONES DE REVISTA**

La ley distingue tres clases de situaciones de revista en las que puede encontrarse el personal militar del cuadro permanente en actividad. Ellas son la situación de servicio efectivo, disponibilidad y pasiva.

---

<sup>3</sup> El Artículo 38, en su parte pertinente dispone: "El personal del cuadro permanente de las fuerzas armadas en actividad puede hallarse". El art. 2° de la ley señala: *"El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de su respectiva fuerza armada que se mantienen en servicio en forma efectiva. Con relación a su personal, éste constituye su cuadro permanente, que está integrado por el personal que voluntariamente se encuentra incorporado en sus respectivas fuerzas armadas para prestar servicios militares y está en actividad."*

<sup>4</sup> El Artículo 42, dispone: *"El personal de alumnos de las fuerzas armadas se hallará siempre en situación de actividad, servicio efectivo"*. El art. 15° dispone: *"De acuerdo con la escala jerárquica, el personal será agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos, con las clasificaciones que al respecto determinan los anexos 1 y 2 de esta ley"*

<sup>5</sup> El artículo 43, en su parte pertinente dispone: *"El personal de la reserva incorporada solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones de revista"*. Respecto de la reserva incorporada, el artículo 3| inc. 1° dispone: *"1°. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en sus respectiva fuerza armada, por convocatoria o por servicio militar obligatorio para prestar servicios militares"*

<sup>6</sup> GONZALEZ RAMIREZ, Jorge A, FERNANDEZ Luis M. (1986). *Manual de Legislación Militar*. Editorial De Palma. p. 127

<sup>7</sup> CARRANZA TORRES, Luis. R. (2005). *Naturaleza y proyecciones del Estado militar en el ordenamiento jurídico argentino*. Tesis doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Argentina. p. 277

<sup>8</sup> Ley 19.101, art. Inc. 2°: "2°. La reserva fuera de servicio, se encuentra constituida por el personal que:

a) Procedente del cuadro permanente por retiro o por baja, conserve su aptitud para el servicio militar;  
b) Habiendo recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, conserva su aptitud para el servicio militar y está en situación de fuera de servicio. Asimismo constituye la reserva fuera de servicio el personal que habiendo cursado estudios, en liceos militares, haya obtenido al finalizar o interrumpir dichos estudios, un grado que lo capacite para integrar la reserva de las fuerzas armadas.

c) Sin haber recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, sea destinado a dicho cuadro de la reserva de conformidad con las correspondientes leyes de la Nación".

<sup>9</sup>El Decreto N° 749/98, en su artículo 6°, dispone: *"El alta, baja y reincorporación, así como la autorización para repetir cursos, será facultad de los directores de los Institutos de Formación"*

<sup>10</sup> Estos casos serán abordados en profundidad al tratar los supuestos de situación de revista del personal militar del cuadro permanente en actividad.

Veamos a continuación los supuestos de cada una de las situaciones de revista señaladas:

#### **4.1.- SERVICIO EFECTIVO (artículo 38 inciso 1º)**

Los supuestos en los que el personal militar se encuentra en servicio efectivo son determinadas en el artículo 38 inciso 1º de la ley, las que pueden ser distinguidas en dos supuestos bien diferenciados.

Por un lado, cuando el militar se encuentra prestando servicio en una Unidad militar y por el otro, cuando se encuentra usufructuando las licencias en los plazos establecidos en ese inciso y los que pueden ser diferenciados de la siguiente manera:

**a.-** Cuando el militar “*se encuentra prestando servicios en las Fuerzas Armadas u otras organizaciones militares propias del servicio militar*” (artículo 38 inc. 1 ap. a).

**b.-** Licencias por enfermedad, causada o no por actos del servicio.

- “*Licencia causada por actos de servicio: hasta un plazo máximo de 2 (dos) años*” (conf. artículo 38 inc. 1º, ap. b)
- “*Licencia no causada por actos de servicio: hasta un plazo máximo de 2 meses*” (conf. artículo 38 inc. 1º, ap. c)

Las primeras como bien determina la norma, contempla las licencias que deben ser otorgadas por causa de enfermedades que se han ocasionado durante el desarrollo de actos propios del servicio, mientras que en las segundas, la enfermedad o lesión no guarda relación con el servicio.

Esta razón el acto de servicio como causa de la enfermedad, es el justificativo y fundamento del mayor plazo que otorga la ley (2 años en el primer caso y hasta 2 meses en el segundo supuesto). En el caso que se superara el plazo de 2 (dos) años y no pudiera ser reincorporado, el personal militar deberá ser sometido a las respectivas Juntas de Calificación para que a posteriori se disponga su retiro o baja obligatoria. Así y en el caso, de superarse el plazo de 2 (dos) meses y continuar en esa situación, pasará a revistar en disponibilidad.

**c.-** En el inciso analizado, se incluyen también, las diferentes licencias contempladas para el personal femenino en caso de embarazo que fueron incorporadas por la Ley 22.989. Esta norma contempló la inclusión del personal femenino con estado militar al cuadro permanente de las Fuerzas Armadas y se incorporaron como supuestos los siguientes:

- “*Con licencia por maternidad, hasta noventa (90) días. En caso de nacimiento múltiple, esta licencia se ampliará a un total de CIENTO DIEZ (110) días*”. (conf. artículo 38 inc. 1º, ap. e).
- “*En caso de parto distócico, o complicaciones que sobrevengan en relación directa con el mismo, el exceso sobre los lapsos determinados en el apartado e) precedente, se considerará comprendido en el apartado c) de este inciso*”. (conf. artículo 38 inc. 1º, ap. f)

En el primer caso (ap. e) la ley distingue dos supuestos de licencias por maternidad y concede a cada uno un plazo distinto. Cuando se trata de un parto de hijo único, el plazo de licencia será de 90 (noventa) días, mientras que en el caso de parto múltiple –más de un hijo-, se concede una licencia de 110 (ciento diez) días.

En el segundo caso (ap. f) se refiere a licencias por maternidad pero caracterizadas por un “parto distócico”<sup>11</sup> o cuando se presentan complicaciones durante el parto. En estos supuestos fácticos, la ley contempla una licencia por parto distócico asimilable a la licencia no causada por actos de servicios, por un plazo máximo de 2

<sup>11</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “distócico” significa: “*Del lat. cient. dystocicus; cf. gr. δύστοκος dystokos “que pare con dificultad”. 1. adj. Med. Perteneciente o relativo a la distocia*”. En cuanto al término “distocia”, señala el mencionado diccionario: “*Del lat. cient. dystocia, y este del gr. δυστοκία dystokía. 1. f. Med. Parto laborioso o difícil*”.

meses. Sin embargo, este plazo de dos meses –por regla general- se computa desde que finaliza el plazo de licencia por maternidad (90 o 110 días). Nótese que la norma dice: “*el exceso sobre los lapsos determinados en el apartado e) precedente*”.

**d.-** Se contempla el supuesto de un tipo de licencia que puede considerarse excepcional y la norma lo determina de la siguiente manera:

- “*Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por los respectivos Comandos en Jefe. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios, y por una sola vez en la carrera*” (conf. artículo 38 inc. 1°, ap. d).

La licencia contemplada en el ap. d), denominada extraordinaria, contempla que mientras dure el plazo de 6 (seis) meses, el causante revista en situación de servicio efectivo. Para gozar de la misma se determina que puede ser pedida y concedida por única vez en toda la carrera militar y siempre que se tuvieren veinte (20) años de servicios simples cumplidos. Los respectivos Jefes de cada una de las Fuerzas conceden la licencia.

**e.-** Se contemplan dos supuestos de licencias o designaciones que pueden ser gozadas por personal superior:

- “*El personal superior con licencia por asuntos personales, hasta DOS (2) meses*”. (conf. artículo 38 inc. 1°, ap. g)
- El personal superior del cuadro permanente que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los comandos en jefe de las fuerzas armadas y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, durante el plazo de dos (2) meses; (conf. interpretación armónica del artículo 38 inc. 2°, ap. b)<sup>12</sup>

El ap. g) del inc. 1 del artículo 38, contempla la denominada licencia por asuntos personales, previendo que hasta un plazo de 2 (dos) meses.

El segundo supuesto mencionado, referido a la designación por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados con las necesidades de los comandos en jefe de las fuerzas armadas y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, no se encuentra previsto en el artículo 38 inciso 1° de la ley que trata los casos en los que el personal militar se encuentra en situación de revista efectivo, sino en el inciso 2° del citado artículo, al tratar los supuestos en que el personal militar se encuentra en situación de disponibilidad.

Una interpretación armónica del artículo 38 inc. 2° ap. b), lleva a la conclusión que la designación del Poder Ejecutivo bajo los presupuestos previstos en esta norma, cuando se extienda por hasta un plazo de 2 meses, el personal militar designado se encontrará en situación de revista de servicio efectivo. El propio artículo 38 inc. 2 ap. b) establece que el personal militar que se encuentre alcanzado por la designación del Poder Ejecutivo en el marco de la mencionada norma, se encuentra en situación de disponibilidad, cuando la designación “... *exceda los dos meses, hasta completar seis meses como máximo*”.

Si el personal militar del cuadro permanente en actividad se encuentra en disponibilidad durante el plazo que exceda de 2 meses y hasta seis meses, lógico es concluir que estuvo en situación de servicio efectivo durante los dos primeros meses. Se destaca que el artículo 38 inc. 3 ap. a) al tratar el supuesto que se está analizando, prevé que el personal militar se encuentra en situación de revista pasiva cuando exceda de seis (6) meses y hasta dos (2) años<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ver punto 4.2.b.- del presente

<sup>13</sup> Ver punto 4.3.b. del presente.

## 4.2.- DISPONIBILIDAD

Los supuestos en que el personal militar se encuentra en situación de revista de disponibilidad están contempladas en el artículo 38 inciso 2° de la ley.

La situación de disponibilidad, ha sido definida por Carranza Torres como aquella donde el personal militar carece de destino, continuando a disposición de su fuerza, o más genéricamente del Poder Ejecutivo, caracterizándose por ser excepcional y en la que la organización militar hace uso de una facultad, especial y transitoria, de colocarlo fuera de los cargos, puestos propios de su organización<sup>14</sup>.

Los supuestos en que el personal militar puede encontrarse en situación de disponibilidad pueden ser distinguidos en dos grupos diferentes: los propios de la situación de disponibilidad y los supuestos de goce de licencias por un plazo que excede el contemplado en la situación de servicio efectivo.

Así, pueden diferenciarse los siguientes:

### a.- Supuestos propios y específicos de la situación de disponibilidad:

- *“En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual, la superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado en aptitud para el servicio, deberá asignársele destino;”* (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. a)
- *“En condición de prisionero de guerra, y el considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal”* (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. e).

El primer supuesto, contempla la situación del personal militar que no tiene designado destino para la prestación de servicios en situación de efectivo (supuesto del artículo 38, inciso 1°, apartado a). de la ley tratado en el punto 4.1.a.- del presente.

El personal militar puede estar en esta situación durante un plazo máximo de 1 (un) año. Al finalizar este plazo, se le debe asignar destino o ser considerado por las juntas de calificaciones. Si fuera considerado como apto para el servicio deberá asignársele destino y función.

El segundo supuesto mencionado, se refiere al personal que se encuentra en situación de disponibilidad por haber sido tomado prisionero de guerra o estar desaparecido, en este último caso, hasta el momento que se aclare su situación legal.

En caso de encontrarse en situación de disponibilidad por estar desaparecido y si bien la norma dispone que “hasta que se aclare la situación legal” consideramos que existe cierta discrecionalidad en la autoridad militar en el tiempo que se considere en esta situación, la que debe ser ejercida de acuerdo a los lineamientos de las normas y plazos sobre ausencia con presunción de fallecimiento del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>15</sup>, aun cuando no son de aplicación directa e ineludible.

### b.- supuestos de goce de licencias o designaciones por un plazo que excede el contemplado en situación de revista efectivo:

- El personal superior del cuadro permanente que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los comandos en jefe de las fuerzas armadas y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que tal designación

<sup>14</sup> CARRANZA TORRES, Luis. R. Ob. Cit. p. 279

<sup>15</sup> **Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 85.- Caso ordinario** “La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento, aunque haya dejado apoderado. El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente”

**Art. 86.- Casos extraordinarios** “Se presume también el fallecimiento de un ausente:

a) si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;

b) si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido”.

exceda los dos meses, hasta completar seis meses como máximo; (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. b).

- Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, o por maternidad en los casos del apartado f) del inciso 1° de este artículo, desde el momento en que exceda los DOS (2) meses previstos en el apartado c) del inciso 1° de este artículo, hasta completar con éstas SEIS (6) meses como máximo (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. c).
- El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado d) del inciso 1° de este artículo; (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. d)

Los apartados b), c) y d) del inciso 2° del artículo 38, contempla aquellos casos de licencias o designaciones del personal militar que se encuentra en situación de revista de "disponibilidad" por haber excedido el plazo de dos (2) meses que se encontraba en situación de "efectivo". En estos supuestos, se encontrarán en disponibilidad durante el plazo que exceda de 2 (dos) meses y hasta (6) meses.

Pueden mencionarse los siguientes supuestos cuyo tratamiento fue abordado con anterioridad:

i.- Designación del Poder Ejecutivo (artículo 38 inc. 2°, ap. b), el cual fue tratado en el punto 4.1.e) del presente al que se remite.

ii.- licencia por enfermedad no causada por actos de servicio (artículo 38 inc. 2°, ap. c), abordado en el punto 4.1.b) del presente al que se remite

iii.- licencia por "parto distócico" o complicaciones durante el parto (artículo 38 inc. 2°, ap. c) fue abordado en el punto 4.1.c) del presente al que se remite

iv.- licencia por asuntos personales (artículo 38 inc. 2°, ap. d) fue tratado en el punto 4.1.e) del presente al que se remite. En relación a esta última (la licencia por asuntos personales) además de lo analizado en dicho punto al que remitimos, cabe considerar que alcance cabe otorgarle a la prohibición contenida en la norma, en el sentido de que *"Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado d) del inciso 1° de este artículo"* (conf. artículo 38 inc. 2°, ap. d)

En el apartado d) del inciso 1° del artículo 38 se refiere a la licencia extraordinaria (ver punto 4.1.e). del presente), respecto a esta es importante determinar si la imposibilidad de gozar ambas licencias se encuentra circunscripto al período de disponibilidad del uso de la licencia por asuntos personales o si abarca también el período que estuvo en servicio efectivo.

Sobre el particular se destaca que si bien la licencia extraordinaria puede ser otorgada por un plazo máximo de 6 meses y durante este tiempo siempre se considerará que se revista en servicio efectivo, por el contrario durante la licencia por asuntos personales, el personal militar –según el plazo que se extienda la misma puede encontrarse en situación de revista de servicio efectivo –hasta dos meses-, disponibilidad –más de 2 meses y hasta 6 meses- o pasiva-más de 6 meses y hasta dos años- (ver artículo 38 inc. 1°, ap. g, inc. 2, ap. d) e inc. 3° ap. c).

Sin perjuicio de que este aspecto es objeto de reglamentaciones internas de cada una de las Fuerzas Armadas, entendemos que la incompatibilidad de gozar ambas licencias rige durante el plazo de más de 2 meses y hasta 2 años, de la licencia por asuntos personales, es decir mientras se encuentre en situación de revista de disponibilidad y pasiva y no en situación de servicio efectivo. De tal manera, el causante podría gozar en el mismo grado de la licencia extraordinaria y la licencia por asuntos personales hasta dos meses, claro está siempre que se presenten todos los requisitos legales.

Entendemos que esta solución interpretativa se impone por cuanto si la norma hubiere querido establecer la incompatibilidad entre ambas licencias durante el período que está en situación de servicio efectivo, habría dispuesto la imposibilidad en el inciso 1° del artículo 38 y no en el inciso 2° (supuestos de disponibilidad) como fue determinado por el legislador nacional. Es importante advertir que la norma al tratar la licencia por

asuntos personales durante el plazo de los dos primeros meses (artículo 38 inc. 1°, ap. g) no menciona incompatibilidad alguna para el goce de ambas licencias.

Otro aspecto consiste en advertir que si bien la norma determina la imposibilidad de gozar de la licencia por asuntos personales en el mismo grado que se usufructuó la licencia extraordinaria, entendemos que se trata de una incompatibilidad de licencias. Esto significa que la norma al disponer que no se puede autorizar el uso de la licencia por asuntos personales si el causante ya gozó de la licencia extraordinaria, de igual manera existe imposibilidad normativa de usufructuar la licencia extraordinaria si en el mismo grado, ya gozó de la licencia por asuntos personales.

#### **4.3.- PASIVA**

Los supuestos en que el personal militar se encuentra en situación de revista pasiva, están contempladas en el artículo 38 inciso 3° de la ley.

Los supuestos en que el personal militar puede encontrarse en situación de revista pasiva pueden ser distinguidos en dos grupos: los propios de esta situación y los supuestos de goce de licencias y designaciones por un plazo que exceda el contemplado en la situación de disponibilidad.

Así, pueden verse los siguientes:

**a.-** Supuestos propios y específicos de la situación pasiva:

- “Castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción, o en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución; (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. d)
- El personal superior del cuadro permanente que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los tribunales de honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro; (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. e)
- Con licencia especial, hasta TRES (3) años en los casos del personal militar femenino de estado civil casado cuando por razones de la actividad profesional o laboral del esposo, deba trasladarse a lugares del país o del exterior donde no exista posibilidad de que se le asigne un destino militar.

Esta licencia se otorgará según lo establezca la reglamentación de esta ley y sujeta a lo siguiente:

1. No podrá ser acumulada a las licencias extraordinarias o por asuntos personales, debiendo transcurrir como mínimo un plazo de CINCO (5) años para el otorgamiento de la licencia establecida en este apartado si se hubiera hecho uso de alguna de éstas.

2. Será concedida una sola vez en el transcurso de la carrera y no tendrá derecho a ella el personal que reviste “en comisión” (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. f)

- Durante el tiempo que un juez en el marco de una causa judicial, disponga que el personal militar está procesado (conf. art.41<sup>16</sup> y 52 inc. 3°<sup>17</sup>)

En el caso del artículo 38 inc. 3 ap. d) se contemplan tres supuestos diferentes: castigado con suspensión de empleo, prisión preventiva o condenado. Veamos cada uno:

La figura de suspensión de empleo se encontraba prevista en el Código de Justicia Militar como una de las sanciones disciplinarias. En la actualidad es jurídica y materialmente impracticable toda vez que el Código de Justicia Militar fue derogado y no se encuentra contemplada como uno de los tipos de sanciones del sistema

<sup>16</sup> Ley 19.101, art. 41 “El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado, y fuere absuelto o sobreseído en la causa que motivara su procesamiento”.

<sup>17</sup> Ley 19.101, art. 52, inc. 3° “En pasiva, según lo previsto en el inciso 3° del Artículo 38. Quien se encontrara en pasiva por estar procesado al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda”.

disciplinario vigente, el que fue instaurado por imperio de la Ley 26.394<sup>18</sup>. Hoy en día pensamos que esta causal debe considerarse que está derogada implícitamente.

Los otros dos supuestos (prisión preventiva o condena) a diferencia del caso anterior que constituía un instituto del régimen disciplinario (suspensión de empleo), son institutos cuya decisión incumbe a los jueces en el marco de un proceso judicial penal.

Como una aproximación podemos determinar que la prisión preventiva es un instituto jurídico previsto en los Códigos Procesales Penales y que ha sido definida como una institución que permite la detención sin que exista sentencia condenatoria firme, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias que hicieran peligrar la eficacia del sistema, representadas por el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación<sup>19</sup>. La condena a que alude la norma, se refiere a la sentencia de un juez que dispuso que una persona es culpable de la comisión de un delito contemplado en el Código Penal de la Nación.

Respecto al supuesto de la prisión preventiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que mientras el personal militar se encuentre en prisión preventiva no tiene derecho a permanecer en situación de revista pasiva pudiendo ser pasado a retiro antes de finalizar la misma<sup>20</sup>.

El supuesto contemplado en el artículo 38 inc. 3°, ap. e) que se refiere a la situación en pasiva del personal militar superior, ocasionada por la sanción que surja de los Tribunales de Honor, al igual que ocurriera en el caso de la suspensión de empleo, la aplicación resulta jurídica y materialmente imposible, como consecuencia de la derogación de los Tribunales de Honor por la Ley 26.394<sup>21</sup>.

El artículo 38 inc. 3° ap. f) contempla que se encontrará en situación de revista pasiva, al personal militar femenino de estado civil casado cuando por razones de la actividad profesional o laboral del esposo, deba trasladarse a lugares del país o del exterior donde no exista posibilidad de que se le asigne un destino militar.

Esta licencia que puede ser utilizada hasta por un plazo de tres (3) años, tiene algunas limitaciones, se establece que puede ser usada por única vez durante la carrera y no puede ser acumulada con la licencia extraordinaria (prevista en el artículo 38 inc. 1°, ap. d)) y por asuntos personales (prevista en el artículo 38 inc. 1°, ap. g, inc. 2, ap. d) e inc. 3° ap. c) y en caso de haber gozado alguna de ellas deberá transcurrir un plazo de CINCO (5) años. Se entiende que –de manera recíproca, si se hubiese gozado de esta licencia, deberá transcurrir al menos un plazo de 5 años para usufructuar la licencia extraordinaria o la licencia por asuntos personales.

**b.-** supuestos de goce de licencias o designaciones por un plazo que excede el contemplado para situación de revista en disponibilidad:

- El personal superior desempeñando, por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de las respectivas fuerzas

<sup>18</sup> **Ley 26.394 Art 1.** Deróguense el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. El artículo 14 del Anexo IV de esta ley dispone como únicas sanciones disciplinarias las siguientes: apercibimiento, arresto simple, arresto riguroso y destitución

<sup>19</sup> INECIP. (2012). *El estado de la prisión preventiva en la argentina: Situación actual y propuestas de cambio. -1a ed. -* Buenos Aires, 2012. p. 13

<sup>20</sup> **Fallos CSJN 311:1191 “Zaratiegui” (05/07/88).** El personal militar que se encuentre en prisión preventiva no tiene el derecho a permanecer en situación de revista pasiva, pudiendo ser pasado a retiro antes de finalizar la prisión preventiva (Dictamen del Procurador General de la Nación al que adhiere la CSJN): “En ningún momento la norma afirma que quien se encuentre bajo prisión preventiva no puede ser sacado del estado de pasiva, sino que meramente describe uno de los tantos supuestos en que el militar puede revistar en este estado, sin perjuicio, claro está, de que pueda ser retirado si su caso, al criterio de las autoridades militares, encuadrarse en este último extremo en virtud de otras causales específicas”

<sup>21</sup> **Ley 26.394 Art 9.** Deróguense los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101. Los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101, en el Título V “Tribunales de Honor”, disponían: **Art. 95.** –“El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado y **art. 96** El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial cuando, a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía. Los oficiales ya retirados o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros derechos, de los especificados en el artículo 8° de esta ley, que los correspondientes al inciso 6° del mismo”



armadas, y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado b) del inciso 2° de este artículo, hasta completar dos años como máximo; (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. a)

- Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, o por maternidad en el caso del apartado f) del inciso 1° de este artículo desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado c) del inciso 2° de este artículo, hasta completar con éstas dos años como máximo; (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. b)
- El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado d) del inciso 2° de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo; (conf. artículo 38 inc. 3°, ap. c)

Los apartados a), b) y c) del inciso 3° del artículo 38, contempla aquellos casos de licencias o designaciones del personal militar que se encuentra en situación de revista "pasiva" por haber excedido el plazo de seis (6) meses que se encontraba en situación de "disponibilidad".

En estos casos, se encontrarán en pasiva durante el plazo que exceda de seis (6) meses y hasta dos (2) años.

Pueden mencionarse los siguientes supuestos cuyo tratamiento fue abordado con anterioridad:

**I.-** Designación del Poder Ejecutivo (artículo 38 inc. 3°, ap. a), fue tratado en los puntos 4.1.e) y 4.2.b.- del presente a los que se remite.

**ii.-** licencia por enfermedad no causada por actos de servicio (artículo 38 inc. 3°, ap. b), fue abordado en los puntos 4.1.b) y 4.2.b.- del presente a los que se remite

**iii.-** licencia por "parto distócico" o complicaciones durante el parto (artículo 38 inc. 3°, ap. b) fue abordado en los puntos 4.1.c) y 4.2.b.- del presente a los que se remite

**iv.-** licencia por asuntos personales (artículo 38 inc. 3°, ap. c) fue tratado en los puntos 4.1.e) y 4.2.b.- del presente a los que se remite. En relación a esta última licencia, rige para el plazo que se encuentra en pasiva, la limitación expuesta para el plazo que se encontraba en disponibilidad. Es decir que durante el grado que tenía en el período que está en pasiva por usufructuar la licencia por asuntos personales no puede hacer uso de la licencia extraordinaria (ver lo expuesto en el punto 4.2.b.- del presente)

## **5.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LAS DISTINTAS SITUACIONES DE REVISTA**

Las diferentes situaciones de revista y en algunos casos, los distintos supuestos que se incluyen en cada una de ellas, generan distintos efectos en diversos aspectos del régimen jurídico del personal militar. Así, pueden señalarse en aspectos de antigüedad en el servicio y el retiro, superioridad por antigüedad, ascenso, y percepción de haber.

### **5.1.- Cómputo de tiempo a los fines del ascenso y el retiro. Cómputo de años de servicio y para la superioridad por antigüedad**

El tiempo pasado en situación de revista de servicio efectivo y en disponibilidad se computa a los fines del ascenso y retiro, salvo en la licencia por asuntos personales en disponibilidad que sólo se computa a los fines del retiro (conf. art. 39<sup>22</sup> y art. 40<sup>23</sup>).

Así, los dos primeros meses de la licencia por asuntos personales (plazo que se encuentra en efectivo) se computa para el ascenso y el retiro. Durante el plazo que se

<sup>22</sup> Ley 19.101, art. 39: "El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro"

<sup>23</sup> Ley 19.101, art. 40: "El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados a), b), c) y e) del inciso 2° del Artículo 38, será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro. El pasado por los motivos señalados en el apartado d) del mismo inciso y artículo, será computado únicamente a los fines del retiro".

excede de los dos meses y hasta los seis meses (se encuentra en disponibilidad) se computa sólo a los fines del retiro pero no así para el ascenso.

El tiempo pasado en situación de servicio pasiva, no se computa para el ascenso ni el retiro, salvo que el tiempo que hubiere transcurrido procesado y fuere absuelto o sobreseído en la causa que motivara su procesamiento (conf. art. 41<sup>24</sup>), o cuando se declarara la prescripción de la acción penal (conf. Fallos CSJN 303:1501 “Bardelli”)<sup>25</sup>.

Durante el tiempo que estuvo procesado se suspende automáticamente el cómputo del tiempo de servicios (conf. art. 65<sup>26</sup>)

En lo concerniente al cómputo de tiempo a los fines del ascenso y el retiro, surgen diferentes efectos jurídicos durante el usufructo y goce de una misma licencia, dependiendo del tiempo y la situación de revista que se encuentre

Así, en la licencia por enfermedad no causada por actos de servicio y/o la licencia por parto distócico o por complicaciones durante el parto, los seis primeros meses se computaran a los fines del ascenso y el retiro (se encuentra en servicio efectivo y disponibilidad), mientras que el tiempo que exceda de seis meses y hasta un máximo de dos (2) años no es tenido en cuenta para el ascenso ni el retiro.

En la licencia por asuntos personales, los dos primeros meses se cuenta para el ascenso y el retiro (revista en efectivo), si el plazo que exceda de dos meses y hasta seis meses no se tiene en cuenta para el ascenso pero si a los fines del cómputo para el retiro (revista en disponibilidad) y el plazo que exceda de seis (6) y hasta dos (2) años, no se computa para el ascenso ni el retiro (revista en pasiva).

En relación al cómputo para la superioridad por antigüedad<sup>27</sup>, en sentido concordante a lo regulado para el cómputo de tiempo para el ascenso, se dispone que

---

<sup>24</sup> Ley 19.101, art. 41: “El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado, y fuere absuelto o sobreseído en la causa que motivara su procesamiento”.

<sup>25</sup> Fallos CSJN 303:1501 “Bardelli” (06/10/1981). La Corte entendió que la culminación de la causa penal por prescripción es asimilable al término sobreseído del artículo 41 de la Ley 19.101, por lo que en caso de finalizar la causa penal por prescripción de la acción penal debe computarse el tiempo pasado en situación de pasiva a los fines del retiro. Señaló la Corte: “5°) Que en virtud de lo señalado precedentemente y toda vez que el proceso no ha llegado a su total y pleno desarrollo por efecto de la inactividad jurisdiccional en el tiempo, lo que produjo la prescripción de la acción penal - causal extintiva de éste que da pie al dictado del sobreseimiento definitivo, acto procesal por el cual se cierra la causa -, cabe concluir, sin que ello implique la equiparación de dos institutos de distinta naturaleza, que puede asimilarse, en el caso y en cuanto a sus efectos, la situación de autos con el sobreseimiento definitivo, excepto en lo que se refiere a la declaración acerca del buen nombre y honor de los procesados (arts. 338, Código y Ley citados).

6°) Que, admitido lo anterior, procede computar el tiempo revistado en pasiva a los efectos del retiro, pues el art. 41 de la ley 19.101 es claro en cuanto lo admite respecto del personal que “fuere absuelto o sobreseído en la causa que motivara su procesamiento”.

<sup>26</sup> Ley 19.101, art. 65: “... Cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar... automáticamente queda suspendido el cómputo de tiempo de servicio”.

<sup>27</sup> El artículo 12: “Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad. Por ello en la superioridad militar se distingue: ...

3°) La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso.

El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

a) Personal en actividad egresado de escuelas o institutos de reclutamiento:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional para cada una de las fuerzas armadas.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional para cada una de las fuerzas armadas.

c) Personal de retiro:

1. Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación

d) Personal de la reserva incorporada, no comprendido en el apartado anterior:

1. Será más antiguo aquel cuyo tiempo de incorporación en el grado sea mayor.

2. A igualdad de tiempo de incorporación en el grado, se determinará por la fecha de ascenso al mismo.

3. A igualdad de fecha de ascenso al grado se determinará en la forma que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional, para cada una de las fuerzas armadas.

e) Personal de las tres fuerzas armadas: para determinar la antigüedad entre el personal de las tres fuerzas armadas, de un mismo grado, ésta se fijará:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la antigüedad en el grado anterior.

se computa el tiempo pasado en situación de revista de servicio efectivo y en disponibilidad, salvo que en esta última situación de revista, cuando estuviera con licencia por asuntos personales (conf. art. 12 inc. 3°, segundo párrafo<sup>28</sup> y art. 40).

Así para la superioridad por antigüedad no se computa el tiempo pasado en situación pasiva (conf. art. 12 inc. 3°, segundo párrafo<sup>29</sup>), salvo en el caso del que se encontrara en esta situación por estar procesado y la causa se resolviese por absolucón, sobreseimiento o sanción disciplinaria que a criterio del Poder Ejecutivo disponga el ascenso retroactivo al momento que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En estos casos, el militar mantendrá dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda (conf. art. 52, inc. 3° in fine<sup>30</sup>)

Aun cuando la ley limita a los delitos que no conllevan como accesoria la baja o la destitución, el no cómputo para el ascenso y el retiro del tiempo que el personal estuvo en prisión preventiva o de condena (conf. art. 38 inc. 3° ap. d) y art. 41), el Máximo Tribunal de Justicia del país entendió que debe tenerse el mismo temperamento en caso de delitos que conlleven como accesoria la baja o la destitución<sup>31</sup>.

## 5.2.- Procedencia del ascenso

El ascenso del personal militar se encuentra regulado en el Capítulo III "Ascensos" del Título II "Personal Militar en Actividad" de la Ley 19.101 (artículos 44 a 52 bis).

Respecto de las situaciones de revista, el artículo 52 dispone que no podrá ascender el personal militar que se encuentre en los siguientes supuestos:

- i.- licencia por enfermedad causada por actos de servicio (artículo 38 inc. 1° ap. b)).
- ii.- licencia por enfermedad no causada por actos de servicio, cualquiera sea la situación de revista en que se encuentre (art. 38 inc. 1°, ap. c), inc. 2°, ap. c) e inc 3° ap. b)).
- iii.- licencia por parto distócico o por complicaciones que sobrevengan en relación directa al parto, cualquiera sea la situación de revista en que se encuentre (art. 38 inc 1°, ap. f), inc 2°, ap. c) e inc 3° ap. b)).

En todos estos casos, se dispone que *"Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda"* (conf. art. 52 inc. 1° in fine).

iv.- El prisionero de guerra o el desaparecido (en situación de revista de disponibilidad: art. 38 inc 2°, ap. e) (ver art. 52 inc 2°)

v.- El personal superior que desempeñe, por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de las respectivas fuerzas armadas, y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo

vi.- El personal superior con licencia por asuntos personales.

---

3. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la mayor edad".

<sup>28</sup> Ley 19.101, segundo párrafo del inc. 3° del art. 12: "El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad"

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Ley 19.101, art. 52 Inc. 3°. "... En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero **siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda**".

<sup>31</sup> Fallos CSJN 316:1122 "Olmedo de Hernández" (01/06/1993). Señaló la CSJN: "de acuerdo a tales preceptos [artículo 38 inc. 3 ap. d y 41 de la ley], no debe computarse a los fines previsionales el tiempo de la pena privativa de libertad cumplido con posterioridad a la sentencia de condena. Tampoco debe considerarse el tiempo de cumplimiento de la prisión preventiva que hubiese precedido a la condena. Si está llevase como pena accesoria la baja o destitución del militar, el cumplimiento posterior de la pena privativa de libertad resulta indiferente para el cómputo de la antigüedad a los fines previsionales pues supone una situación de mayor gravedad al quedar alterado el vínculo militar (confr. art. 20 inc. 6° de la ley). De allí que en el art. 38, inc. 3°, apartado d -última parte-, sólo se haya hecho referencia a la condena que no contuviese la accesoria de baja o destitución. En tales condiciones, no es admisible interpretar -como sostiene la recurrente-, que al haberse impuesto en el caso la accesoria de destitución, el tiempo de prisión preventiva cumplido por el suboficial debe computarse para el cálculo de la antigüedad. La prisión anticipada no resulta indiferente a los fines de ley en tanto refleja una situación ocurrida antes de la destitución. De otro modo, se arribaría al absurdo de considerar que a mayor gravedad de la conducta por su incompatibilidad con el servicio, la ley previese una mejor situación provisional".

En estos últimos dos casos, no podrán ascender desde el momento que excedan el plazo de seis meses y hasta los dos años, esto es cuando estén situación de revista pasivo (art. 38 inc 3º, ap. a) y c)) (conf. art. 52 inc 3º).

No existe impedimento para ascender si el personal militar no ha cumplido el plazo de seis (6) meses en los casos señalados. Es decir, no existe impedimento para ascender si el personal militar se encuentra en situación de revista efectivo o disponibilidad.

vii.- El personal militar femenino casado, durante el tiempo que este usufructuando la licencia especial se traslade para acompañar al esposo (art. 38 inc 3º, ap. f)) (conf. art. 52 inc 3º)

viii.- el personal militar durante el tiempo en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución; (art. 38 inc 3º ap. d) (conf. art. 52 inc 3º)

ix.- Durante el tiempo que estuvo en situación de revista pasivo, por estar procesado (conf. art. 41 y 52 inc 3º), salvo que la causa se resolviese por absolucón, sobreseimiento o sanción disciplinaria que a criterio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido retroactivamente, a la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante, ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda (conf. artículo 52, inc. 3º in fine<sup>32</sup>) o se declarara la prescripción de la acción penal (conf. Fallos CSJN 303:1501 "Bardelli")<sup>33</sup>

El artículo 52 bis, prevé el supuesto que con independencia de la situación de revista en que se encuentre, el personal militar pueda ser ascendido en caso de muerte por acto heroico:

*"El militar que en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter de función de guerra, realice aislado o en ejercicio del mando, un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, aún cuando no haya cumplido en su grado, el tiempo mínimo para el ascenso que determina esta Ley. En todos los casos, el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que reglamente cada Fuerza".*

*El militar ascendido en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, **cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento**"*

### 5.3.- Percepción de haberes

El haber mensual del personal militar en actividad se integra con el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones (art. 53<sup>34</sup>)

Sin embargo, el haber mensual que percibe el personal militar varía en los conceptos y porcentajes según los casos y la situación de revista en que se encuentre (conf. art. 59<sup>35</sup>):

---

<sup>32</sup> Ley 19.101, art. 52 inc. 3º. "... En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero **siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda**".

<sup>33</sup> Fallos CSJN 303:1501 "Bardelli" (06/10/1981) cit.

<sup>34</sup> Ley 19.101, art. 53 "El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta Ley y su Reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan a este personal.

La reglamentación de esta Ley deberá adecuarse a lo que fije anualmente la ley de presupuesto de la Nación.

La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual". El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del "coeficiente de conversión" sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta Ley".

<sup>35</sup> Ley 19.101, art. 59 "Liquidación de haberes. El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

1º. En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad de los haberes previstos en el Artículo 53 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley".

2º. En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

**a.-** Percibirá en concepto de haber mensual el 100 % (totalidad) del haber artículo 53°, durante:

**i).-** la prestación de servicios en las fuerzas armadas u otras organizaciones militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar (efectivo - art. 38 inc. 1, ap. a) (conf. art. 59 inc. 1°);

**ii).-** la licencia por enfermedad causada por actos del servicio (efectivo - art. 38 inc. 1, ap. b) (conf. art. 59 inc. 1°)

**iii).-** la licencia por enfermedad no causada por actos del servicio (efectivo, disponibilidad o pasivo - art. 38 inc. 1 ap. c, inc. 2, ap. c) e inc. 3 ap. b), cualquiera sea la situación de revista (conf. art. 59 incs. 1°, 2° ap. a y 3° ap. a))

**iv).-** la licencia extraordinaria (efectivo - art. 38 inc. 1, ap. d) (conf. art. 59 inc. 1°)

**v).-** la licencia por maternidad (efectivo - art. 38 inc. 1, ap. e) (conf. art. 59 inc. 1°)

**vi).-** la licencia por parto distócico o complicaciones que sobrevengan en relación directa con el mismo (efectivo, disponibilidad o pasivo - art. 38 inc. 1 ap. f, inc. 2, ap. c) e inc. 3 ap. b), cualquiera sea la situación de revista (conf. art. 59 incs. 1°, 2° ap. a y 3° ap. a))

**vii).-** En espera de designación para funciones del servicio efectivo (disponibilidad - art. 38 Inc 2 ap. a) (conf. art. 59 Inc 2° ap. a))

**viii).-** En condición de prisionero de guerra, y el considerado desaparecido (disponibilidad - art. 38 inc. 2 ap. e) (conf. art. 59 inc. 2° ap. a)).

**b.-** Durante la licencia por asuntos personales percibirá en concepto de haber mensual el 100 % (totalidad), 75 % o 50 % del haber según la situación de revista:

- en efectivo (los dos primeros meses de licencia) (art. 38, inc. 1 ap. g) percibirá el 100 % (cien por ciento – totalidad) del haber mensual del artículo 53 (conf. art. 59 incs. 1°)

- en disponibilidad (los meses 3° a 6° de licencia) (art. 38, inc. 2 ap. d) percibirá el 75 % (setenta y cinco por ciento) del haber mensual del artículo 53 (conf. art. 59 incs. 2°, ap. b))

- en pasivo (los meses 7° a 24°) (art. 38, inc. 3 ap. c) percibirá el 50 % (cincuenta por ciento) del haber mensual del artículo 53 (conf. art. 59 incs. 3° ap. b))

**c.-** Durante la licencia especial del personal militar femenino que acompaña al esposo (pasivo - art. 38 inc. 3°, ap. f)) no percibirá haberes (conf. art. 59 incs. 3° ap. d))

**d.-** Durante el tiempo en prisión preventiva o condenado a una pena de delito que no conlleve como accesoria la baja o destitución (pasiva - art. 38 inc. 3°, ap. d)) la remuneración será fijada por la reglamentación de la ley 19.101.

**e.-** Mientras que esté prestando servicios en las fuerzas armadas u otras organizaciones militares o bien cumpliendo funciones o comisión propias del servicio militar (efectivo – art. 38, inc. 1° ap. a), en los cargos de ministro, secretario o subsecretario, con funciones o cargos no vinculados a las necesidades de las respectivas fuerzas armadas, pero que las leyes nacionales o sus reglamentaciones prevean debe desempeñar personal militar el personal, y el personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades

---

a) El comprendido en el apartado a), b), c) o e) del inciso 2° del Artículo 38, la totalidad de los haberes previstos en el Artículo 53 que para cada caso particular corresponda;

b) El comprendido en el apartado d) del inciso 2° del Artículo 38, el setenta y cinco por ciento del haber mensual definido por el Artículo 53, que para cada caso particular corresponda

**3°.** En pasiva, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

a) El comprendido en el apartado a), b) o e) del inciso 3° del Artículo 38, la totalidad del haber mensual definido por el Artículo 53, que para cada caso particular corresponda;

b) El comprendido en el apartado c) del inciso 3° del Artículo 38 percibirá el cincuenta por ciento del haber mensual definido por el Artículo 53, que para cada caso particular corresponda;

c) El comprendido en el apartado d) del inciso 3° del Artículo 38, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

d) El comprendido en el apartado f) del inciso 3° del artículo 38 no percibirá haberes.

de los comandos en jefe de las fuerzas armadas y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo (disponibilidad y pasivo – art. 38 inc. 2º ap. b) e inc. 3 ap. a), percibirá el haber mensual, que para su grado y demás condiciones le corresponda, conforme con lo prescrito en el Artículo 59 (ver inc. 2 ap. a y 3 ap. a), a lo que se sumará el complemento necesario para alcanzar los emolumentos asignados por la ley de presupuesto al cargo que desempeñe, reintegrándose al fisco la cantidad restante (conf. art. 60).

La aplicación de estas prescripciones en ningún caso privará al personal de la percepción del total de los emolumentos que se liquiden en concepto de gastos de representación, que para su cargo corresponda (conf. art. 60).

Habiendo analizado las diferentes situaciones de revista, para una mejor comprensión de los conceptos analizados en el presente artículo compartimos como anexo, un cuadro que a los fines didácticos brindará claridad en todos los conceptos tratados en el presente.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- CARRANZA TORRES, Luis R. (2005). *Naturaleza y proyecciones del Estado militar en el ordenamiento jurídico argentino*. Tesis doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Argentina. Texto en [http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/\\_tesis/naturaleza-y-proyecciones-del-estado-militar-en-el-ordenamientojuridico-argentino.pdf](http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/_tesis/naturaleza-y-proyecciones-del-estado-militar-en-el-ordenamientojuridico-argentino.pdf), consulta del 5/2/20.
- GONZALEZ RAMIREZ, Jorge A, FERNANDEZ Luis M. (1986). *Manual de Legislación Militar*. Editorial De Palma ISBN 950-14-0351-3
- INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales: *El estado de la prisión preventiva en la argentina: Situación actual y propuestas de cambio*. - 1ª ed. - Buenos Aires, 2012 Obtenido de: <http://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisi%C3%B3n-Preventiva.pdf>

### JURISPRUDENCIA

- Fallos CSJN 316:1122 “Olmedo de Hernández”
- Fallos CSJN 311:1191 “Zaratiegui”
- Fallos CSJN 303:1501 “Bardelli”

### LEGISLACION

- Constitución Nacional, publicada en - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. Consulta del 10/2/20
- Ley N° 19.101 fue dictada el 30 de Junio de 1971, y publicada en el Boletín oficial el día 19 de julio de 1971. El texto actualizado de esta ley en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19875/texact.htm>. Consulta del 10/2/20
- Ley 22.989: dictada el 24 de noviembre de 1983, y publicada en el Boletín Oficial el 30 de ese mismo mes y año. Texto publicado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86480/norma.htm>. Consulta del 10/2/20
- Ley N° 26.394, dictada el 6 de agosto de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de ese mismo mes y año: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143873/norma.htm>. Consulta 18/220
- Decreto 721/2016, modificatorio del Decreto 101/1985, dictado el 30 de mayo del año 2016 y publicado en el Boletín Oficial el día siguiente. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/261952/norma.htm>. Consulta del 10/2/20

- Decreto 749/1998, dictado el 23 de junio de 1998 y publicado en el Boletín Oficial el 29 de ese mismo mes y año. Texto publicado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/51503/norma.htm>. Consulta del 10/2/20

**ANEXO:**

**SITUACION DE REVISTA: PERSONAL DE CUADRO PERMANENTE EN ACTIVIDAD**

Nº	CAUSAL	SITUACION DE REVISTA		
		EFFECTIVO	DISPONIBILIDAD	PASIVA
1	1.- Prestando servicios en las FFAA 2.-Prestando servicios en otras organizaciones militares 3.- Cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar	(Art. 38, Inc. 1º, apart. a.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)		
2	Licencia por enfermedad, causada por actos de servicio	Hasta 2 años (Art. 38, inc. 1º, apart. b.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)		
3	Licencia por enfermedad, NO causada por actos de servicio	Hasta 2 meses (Art. 38, inc. 1º, apart. c.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	Mas de 2 meses y hasta 6 meses (Art. 38, Inc. 2º, apart. c.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 40) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	Más de 6 meses y hasta 2 años (Art. 38, Inc. 3º, apart. b.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- No computa para el ascenso ni para el retiro (art. 41) No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)
4	Licencia Extraordinaria. Requisitos: Debe tener cumplidos 20 años simples de servicios y sólo puede usufructuarse 1 vez en la carrera militar. Autoridad que otorga son los respectivos Comandos en Jefe.	Hasta 6 meses (Art. 38, inc. 1º, apart. d.)- <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39)		



		2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)		
5	Licencia por maternidad: 90 días Parto múltiple: 110 días	(Art. 38, Inc. 1º, apart. e).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)		
6	Parto distócico o complicaciones que se deriven del parto.	Desde la finalización del plazo de 90 o 110 días de la licencia por maternidad (punto 5 anterior) y hasta 2 meses (Art. 38, Inc. 1º, apart. f).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	Desde la finalización del plazo 2 meses que exceda el plazo de 90 o 110 días de la licencia por maternidad y hasta 6 meses (Art. 38, Inc. 2º, apart. c).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 340) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	Desde la finalización del plazo 6 meses que exceda el plazo de 90 o 110 días de la licencia por maternidad y hasta 2 años (Art. 38, Inc. 3º, apart. b).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- NO computa para el ascenso ni para el retiro (art. 41) No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)
7	Asuntos Personales. Sólo para el personal superior (oficiales)	Hasta 2 meses (Art. 38, inc. 1º, apart. g).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	Más de 2 meses y hasta 6 meses. No podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la licencia extraordinaria prevista en el artículo 38, inc. 1º, apart. d).- (Art. 38, inc. 2º, apart. d).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- NO se computa el tiempo a los fines del ascenso y SI a los fines del retiro (art. 40) No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3) 2.- Si asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis)	Más de 6 meses y hasta 2 años (Art. 38, Inc. 3º, apart. c).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- No computa para el ascenso ni para el retiro (art. 41) No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 50 % (art. 59)

			3.- Haberes: 75 % (art. 59)	
8	A la espera de designación de funciones del servicio efectivo. Cumplido el plazo máximo de 1 año, debe asignársele funciones o ser sometido a la Junta de Calificaciones. Si es considerado apto para el servicio, se le debe asignar funciones		Hasta el máximo de 1 año. (Art. 38, Inc. 2º, apart. a).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Se computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 40) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	
9	Designación por el PEN para cumplir funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los comandos en jefe de de las FFAA, no previstos en las leyes nacionales, que impongan el alejamiento del servicio efectivo. Sólo para el personal superior (oficiales)	Hasta 2 meses (Interpretación armónica art. 38 inc. 2º ap. b). Asimilable a art. 38 Inc. 1 ap. a) (conf. art. 60) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 39) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59) o cargo designado (art. 60)	Más de 2 meses y hasta 6 meses (Art. 38, Inc. 2º, apart. b).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Si computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 40) 2.- Si asciende (art. 52) 3.- Haberes: 100 % (art. 59) o cargo designado (art. 60)	Más de 6 meses y hasta 2 años (Art. 38, Inc. 3º, apart. a).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- No computa para el ascenso ni para el retiro (art. 41) No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59) o cargo designado (art. 60)
10	Prisionero de guerra o desaparecido		Hasta tanto se aclare la situación (Art. 38, inc. 2º, apart. e).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- Se computa el tiempo a los fines del ascenso y el retiro (art. 40) 2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: 100 % (art. 59)	
11	1.- Castigado con suspensión de empleo ( <b>DEROGADO X LEY 26.394</b> ) 2.- En prisión preventiva 3.- Condenado a pena de delito que NO lleve como accesoria la baja o destitución			Durante el tiempo que dure la prisión preventiva o la condena (Art. 38, inc. 3º, apart. d).-) <b>Efectos Jurídicos:</b> 1.- NO computa para el ascenso ni para el retiro, salvo fuera absuelto, sobreseído (art. 41) o prescriba la causa (CSJN “Bardelli”)

				<p>No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3)</p> <p>2.- No asciende (art. 52) salvo fuera absuelto, sobreseído o prescriba la acción. (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis)</p> <p>3.- Haberes: según reglamentación (art. 59)</p>
12	Personal superior (oficiales) de la FFAA que disponga el PE, por razones que surjan de sanciones de los Tribunales de Honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro			<p>(Art. 38, Inc. 3º, apart. e).-)</p> <p><b>DEROGADO LEY 26.394</b></p>
13	<p>Licencia especial del personal militar femenino de estado civil casada, que por motivo profesional o laboral del esposo, deba trasladarse a lugares del país o extranjero donde no exista posibilidad de que se le asigne un destino militar</p> <p>Requisitos de procedencia:</p> <p>1.- Debe haber transcurrido un plazo de 5 años desde que se hubiere usufructuado la licencia extraordinaria del Art. 38, inc. 1º, apart. d).- o por asuntos personales del Art. 38, inc. 1º, apart. g).-, Inc 2º, apart. d) e inc. 3º, apart. c)</p> <p>2.- sólo puede usufructuarse 1 vez en la carrera militar</p> <p>3.- No tendrá derecho a gozar de esta licencia el personal “en comisión”</p>			<p>Hasta 3 años (Art. 38, inc. 3º, apart. f).-)</p> <p><b>Efectos Jurídicos:</b></p> <p>1.- NO computa para el ascenso ni para el retiro (art. 41)</p> <p>No se computa para la superioridad por antigüedad (art. 12 inc. 3)</p> <p>2.- No asciende (art. 52) (Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis)</p> <p>3.- Haberes: no percibe (art. 59)</p>
14	Procesado en una causa judicial por un Juez			<p>Durante el tiempo que esté procesado (Conf. art. 41 y 52 inc. 3º)</p> <p><b>Efectos Jurídicos</b></p> <p>1.- NO computa para el ascenso ni para el retiro, salvo fuera absuelto, sobreseído (art. 41) o prescriba la causa (CSJN “Bardelli”). Se suspende el cómputo de tiempo de servicios (art. 65)</p> <p>2.- No asciende (art. 52) salvo fuera absuelto, sobreseído o prescriba la acción.</p>

				(Caso: fallecimiento por acto heroico – art. 52 bis) 3.- Haberes: según reglamentación
--	--	--	--	---